

RESUMEN GACETARIO

N° 4352

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 32 Martes 20/02/2024

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.146

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO A CONDONAR DEUDAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- REMATES

- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, COMUNICA EL SIGUIENTE CAMBIO EN EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA. INCLUIR EN EL ARTÍCULO 11, EN ÁREA DE ESPECIALIZACIÓN BIOÉTICA “ESTUDIOS BIOMÉDICOS”.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

REGLAMENTO A LA LEY N° 10.359 DE APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN POBREZA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL N° 32 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

Ámbito Administrativo

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N° 30-2024

ASUNTO: ACLARACIÓN DE LA CIRCULAR N° 334-2023 DENOMINADA: “DISPOSICIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL TELETRABAJO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y CANTIDAD DE DÍAS MÁXIMOS QUE SE PUEDE TELETRABAJAR”.

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-030108- 0007-CO que promueve VILLA SHANGRILLA S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y siete minutos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por en representación de VILLA SHANGRILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3 - 101 - 127362, para que se declare inconstitucional el artículo 5.3.3 inciso b) del Plan Regulador del Cantón de Escazú, publicado en La Gaceta nro. 54 del 17 de marzo de 2005, por estimarlo contrario al derecho de propiedad (artículo 45 de la Constitución Política), al principio de legalidad (ordinal 11 de la Constitución Política) y al principio de jerarquía de las normas. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ. La norma se impugna en cuanto establece que: “Cuando se desee fraccionar lotes frente a calles públicas existentes que no tengan las dimensiones o ancho de vía que indique el Plan Regulador del Cantón de Escazú o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en el caso de Rutas Nacionales, se deberá ceder la ampliación vial que corresponda, es decir, excluirla del área del lote, e indicarla adecuadamente en plano por visar. Se exceptúan únicamente las fincas filiales que enfrenten vías internas de un condominio”. Afirman, los accionantes, que la normativa urbanística nacional exige que toda segregación de un terreno debe contar con plano inscrito en la Subdirección Catastral del Registro Nacional. Además, se exige que cuando se realiza el fraccionamiento de un terreno, de previo a la inscripción se requiere un visado municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana. Como se desprende de esa ley, el legislador reconoció la autonomía municipal proveniente del artículo 169 constitucional, para que las corporaciones municipales regulen su territorio, de acuerdo a sus características propias. Refieren que es cierto que las municipalidades en ejercicio de sus funciones tienen la potestad para establecer regulaciones urbanísticas; no obstante, estas no pueden aplicarse si contravienen la Constitución Política. Sostienen que, conforme a lo

dispuesto en el artículo 45 constitucional, el derecho de propiedad no puede ser ejercido de manera irrestricta y encuentra un límite en la existencia de un “interés público legalmente comprobado”, el cual se relaciona directamente con un componente indemnizatorio “conforme a la ley”. Adicionalmente, según lo establece el párrafo final del citado artículo 45, es potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa, mediante “el voto de dos tercios de la totalidad de los miembros” y, por motivos de necesidad pública, la imposición de restricciones a la propiedad. Por lo cual, no se puede entender que mediante un plan regulador (que tiene rango de reglamento) se establezcan este tipo de restricciones. Aducen que, con la aplicación del artículo 5.3.3 del Plan Regulador de Escazú, no se cumplen los presupuestos establecidos constitucionalmente para que pueda justificarse la privación del disfrute de la propiedad privada, sino que, más bien, -tal y como lo ha señalado el Tribunal Contencioso Administrativo- se trata de un proceder arbitrario, que de manera ilegítima despoja a los propietarios de su derecho a la propiedad privada, pues se condiciona el visado municipal de un plano a una “cesión voluntaria de área”, la cual, evidentemente, no es voluntaria, sino obligatoria, pues, de lo contrario, no se otorga el visado. Reclaman que el municipio no puede pretender aplicar una disposición que constituye una violación a un derecho fundamental y que interrumpe la armonía que debe existir entre las normas de inferior rango y la Constitución Política. Manifiestan que, si bien existen prerrogativas que tienen los poderes públicos, no debe perderse de vista que esas facultades encuentran su límite en principios fundamentales que son imprescindibles en un Estado de Derecho, como son los de legalidad, jerarquía de las normas e interdicción de la arbitrariedad, que vienen a restringir el poder desmedido de la Administración Pública y le obliga a actuar de manera objetiva y respetuosa del ordenamiento jurídico. Aseveran que ese criterio ya había sido desarrollado por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo en las sentencias números 212-2012, 00396-2014 y 463-2013, en las que se resolvió que la municipalidad no puede pretender, de manera absolutamente ilegítima y arbitraria, consolidar un beneficio en favor de la colectividad, sacrificando de manera abrupta el derecho de propiedad privada del particular, burlando con ello la exigencia de rango constitucional de la previa indemnización. Sostienen que no basta que la Administración alegue de manera general un interés público, sino que este debe estar debidamente demostrado y existir una motivación real que la habilite para proceder en determinada dirección, y aun y cuando pueda estarse ante el ejercicio lícito de su actividad, esto no es eximente para indemnizar a la persona que se le ocasiona una lesión física, material o moral. Citan la sentencia 5207-2004 de las 14:55 horas del 18 de mayo de 2004, dictada por esta Sala, referente a la intangibilidad del patrimonio. Agregan que reconocen la potestad constitucional de los municipios de regular urbanísticamente sus límites territoriales, aun cuando estas regulaciones afecten el patrimonio privado, pero la misma regulación constitucional prevé una indemnización para la parte afectada y no de modo coercitivo, ni confiscatorio. En su caso específico, la previsión vial es de 9.00 m de ancho y, con la aplicación del inciso impugnado, el municipio pretende que la sociedad accionante sacrifique una franja de 80 m a lo largo de su propiedad. Con el agravante que la Municipalidad podría cambiar de criterio y ampliar aún más la previsión vial. Acusan que en ninguno de estos casos se prevé una indemnización como en derecho corresponde. Solicitan que, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 5.3.3 inciso b) del Plan Regulador del Cantón de Escazú. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir un procedimiento administrativo en fase de agotamiento de la vía (recurso no jerárquico en materia municipal, que se tramita en expediente nro. 23-006909-1027-CA) en el que se invocó

la inconstitucionalidad de la normativa impugnada como medio razonable de amparar sus derechos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Viquez**, presidente/.-».-

San José, 09 de febrero del 2024.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024108437, publicación número: 2 de 3